



EXPEDIENTE N° : 2027-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : HIDROSTAL S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, la **Resolución**) del 26 de enero del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Hidrostal S.A. (en lo sucesivo, el **administrado**) con fecha 23 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI² del 26 de enero del 2018, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado realizó los monitoreos ambientales de los años 2014 y 2015 en la Planta San Juan de Lurigancho con una frecuencia anual, pese a que sus instrumentos completaban que debían realizarse considerando una frecuencia semestral.
2	El administrado no ha dispuesto adecuadamente las arenas residuales generadas en su Planta San Juan de Lurigancho, toda vez, que las dispuso hacia un relleno sanitario.

- El 23 de febrero de 2018, Mediante escrito N° 17410 el administrado reconsideró la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:
 - Única cuestión procesal: determinar si procede el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

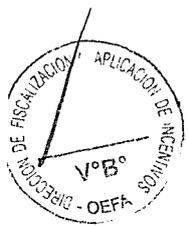
III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- El procedimiento administrativo sancionador en cuyo trámite fue presentado el recurso materia de análisis se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100171814.

² Folios 55 al 60 del Expediente.





Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³.

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Cabe señalar que, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.

³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

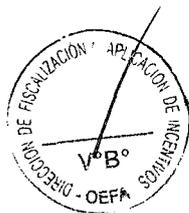
(...)"

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014





8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 2 de febrero del 2018⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 23 de febrero del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 23 de febrero del 2018⁹, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el siguiente documento:
 - Documento presentado para reconsiderar la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1:
 - (i) Copia de la Carta CASS002-2018 presentada ante el MINAM, solicitando la clasificación técnica de la arena residual en la Planta San Juan de Lurigancho de Hidrostal S.A.
10. Del análisis del medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración, se advierte que, no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nueva prueba.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio del apartado (i) del numeral 9 de la presente Resolución aportado en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

III.2.1 Conducta infractora considerada en el numeral 1 de la Tabla N° 1

12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1 detallada en la Tabla 1 de la presente Resolución.
13. Al respecto, se debe precisar que del análisis de los argumentos señalados por el administrado respecto a la conducta infractora desarrollada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 no se advierte la presentación de nueva prueba, ya que no aportan nueva información que permita determinar la inexistencia de responsabilidad del administrado, siendo que esta Dirección a través de los considerandos 23 al 28 de la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI ya se pronunció respecto a lo afirmado por el administrado.



"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁸ Folio 124 del Expediente.

⁹ Folios 246 al 325 del Expediente.





14. En tal sentido, no amerita una nueva evaluación del análisis de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
15. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

III.2.2 Conducta infractoras N° 2 de la Tabla N° 1:

16. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la conducta infractora N° 2 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
17. Mediante escrito de reconsideración, el administrado presenta nueva prueba con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, reevalúe el hecho materia de imputación. El nuevo medio probatorio ofrecido para desvirtuar la responsabilidad es la Carta CASS002-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, presentada por el administrado ante el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), en la que el administrado solicita se pronuncie respecto a la calificación —como residuo peligroso o no— de la arena residual proveniente del proceso de fundición, documento que no obraba en el Expediente a la fecha de la expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
18. Al respecto, de la revisión del documento presentado por el administrado no se aprecia que este genere convicción respecto a la calificación como residuo peligroso o no de la arena residual generada en la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que no contiene un pronunciamiento de parte de la Autoridad Competente sobre la caracterización de los lodos.
19. Asimismo, el administrado también señaló que, a la fecha, realiza la disposición final de la arena residual, como residuo peligroso.
20. Sobre el particular, se evidenció que el administrado adecuó su conducta, brindándole el tratamiento de residuo peligroso que corresponde a la arena residual, adecuación que se realizó luego del inicio del PAS. Sin embargo se debe precisar que esta Dirección a través de los considerandos 46 y 47 de la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI se pronunció respecto a lo afirmado por el administrado, considerando dicha situación como sustento para acreditar la corrección de la conducta, y, por ende, no dictar medida correctiva en este extremo.
21. En tal sentido, el contenido del documento presentado por el administrado, no aporta al presente procedimiento ninguna convicción respecto a la peligrosidad o no peligrosidad de la arena residual, no desvirtuando la imputación; por lo que, no amerita una evaluación del análisis de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

22. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento





del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Hidrostral S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a no realizar los monitoreos ambientales de los años 2014 y 2015 en la Planta San Juan de Lurigancho con una frecuencia anual, pese a que sus instrumentos completaban que debían realizarse considerando una frecuencia semestral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Hidrostral S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a no disponer adecuadamente las arenas residuales generadas en su Planta San Juan de Lurigancho, toda vez, que las dispuso hacia un relleno sanitario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Hidrostral S.A.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



JMT/ksc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

